



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

AUTO No. 2470

DE 201906 SEP 2019

“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 450 del 15 de abril de 2019 y se dictan otras disposiciones.”

El Subdirector de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, en ejercicio de las funciones y facultades conferidas por medio del Decreto 2363 de 2015, y en aplicación de lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que surtidos los trámites pertinentes adelantados con la finalidad de reconstruir el expediente de adjudicación de baldío dentro del cual se expidió la Resolución No. 122 del 12 de febrero de 1986, con el Auto No. 450 de fecha 15 de abril de 2019, se determinó cerrar la actuación administrativa (Fol. 497), resolviendo:

“(...) no reconstruir el expediente de adjudicación del predio denominado “LA RULETA – PARCELA 11”, toda vez que no se cuenta con la documentación suficiente que permita su conformación e incorporación al archivo de la Agencia Nacional de Tierras (...).”

Inconforme con la decisión anterior, a través del oficio radicado con el 20191030693662 del 5 de julio de 2019 (Fol. 501), la Doctora Lina Marcela Correa Montoya, en su calidad de Procuradora 10 Judicial II Agrario y Ambiental de Córdoba, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto No. 450 del 15 de abril de 2019, argumentando que el acto administrativo es violatorio del debido proceso por su falta de motivación, porque en su sentir la autoridad administrativa:

“(...) se limitó a afirmar que No se reconstruye el expediente por cuanto solamente se pudo obtener copia de la resolución 0122 de febrero de 1986, sin tomar en consideración ni asignar o restar el mérito probatorio al cúmulo de documentos aportados y producidos por algunas otras entidades (...).”

“(...) debió ser más exhaustiva en la búsqueda de los elementos que le permitieran cumplir con el fin propuesto, esto es, la reconstrucción del expediente (...).”

Así las cosas, para el sentir de la recurrente se debe ordenar una nueva búsqueda de la información que le permita declarar reconstruido el expediente teniendo en consideración la documentación aportada en la audiencia de reconstrucción en aplicación a lo previsto en los artículos 126 y 167 del Código General del Proceso – ley 1564 del 2012.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a resolver de fondo el recurso de reposición y a decidir sobre la concesión del recurso de apelación, previo el siguiente análisis:

1. Procedencia y admisibilidad del recurso.

Sobre la procedencia y admisibilidad en materia de recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece que, “por regla general, contra los actos administrativos definitivos procederán los recursos de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque,

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición contra el Auto No. 450 del 15 de abril de 2019 y se dictan otras disposiciones."

y el de apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito" (Art. 74).

A su vez, señala la normativa en referencia, que los recursos procedentes deben interponerse por "escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso" (Art. 76).

Finalmente se establece como requisitos, que los recursos deben i) interponerse dentro del plazo legal; (ii) sustentarse con expresión concreta de la inconformidad; (iii) solicitar y aportar pruebas; e (iv) indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (Art. 77).

En ese orden, examinados los presupuestos para la procedencia y admisibilidad de los recursos presentados por la Procuradora 10 Judicial II Agrario y Ambiental de Córdoba, se constató que los mismos fueron interpuestos dentro de la oportunidad legal, toda vez que la notificación personal del Auto No. 450 de fecha 15 de abril de 2019, se realizó el 19 de junio de 2019 (Fol. 500), y contaba con un término de 10 días hábiles para el efecto; término que vencía el 5 de julio de 2019, fecha en la que radicó dichos recursos.

De igual forma, se constató el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la normativa en referencia, pues los recursos se presentaron por escrito y con la invocación de los motivos de su inconformidad; así mismo, indicó el nombre y demás datos para efectos de notificaciones.

2. Fundamentos jurídicos.

El Archivo General de la Nación estableció en su Acuerdo 007 del 15 de octubre 2014, el procedimiento técnico archivístico que debe seguirse por parte de todas las entidades del Estado en sus diferentes niveles para la reconstrucción de los expedientes, y decretó que el funcionario competente podrá practicar las pruebas que considere conducentes y pertinentes, con el fin de lograr la integridad, veracidad y autenticidad de la información contenida en los expedientes, para luego asegurar la reconstrucción de los mismos, conforme lo establece el artículo 11¹ ibídem.

Entonces, en cumplimiento de tal disposición legal, la Agencia Nacional de Tierras, adoptó en su procedimiento ADMBS-007 del Sistema Integrado de Gestión, las actuaciones administrativas para la reconstrucción de expedientes, determinando dentro de sus generalidades que el mismo, estará regulado en el art. 126 de Código General del Proceso, norma a la que si bien se acude por remisión expresa, se hace con relación al procedimiento y no para sus consecuencias ya que debe ajustarse a la necesidad de ésta autoridad administrativa una vez acuda a ella, pues la misma aplica para el procedimiento de reconstrucción expedientes judiciales y no para actuaciones administrativas, como es del caso.

De igual forma, en el procedimiento en comento se indicó, en su tarea 12, que la dependencia competente, en este caso, la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, en desarrollo del procedimiento en comento, deberá certificar:

1. "(...) la reconstrucción del expediente (parcial o total) indicando los documentos recopilados y su procedencia, o (...)"

¹ Acuerdo 007 del 2014, artículo 11: "Autenticidad de los expedientes reconstruidos, el funcionario competente, encargado del procedimiento de reconstrucción durante la ejecución del mismo, deberá asegurar que los expedientes reconstruidos, cumplan con los requisitos de autenticidad, integridad, veracidad y fidelidad."

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición contra el Auto No. 450 del 15 de abril de 2019 y se dictan otras disposiciones."

2. *"la imposibilidad de obtención de la documentación que presuntamente conformaba el expediente, y por ende su imposibilidad de reconstrucción". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

La anterior determinación, conlleva a concluir que la autoridad administrativa podrá declarar válidamente no reconstruido un expediente, cuando no se logre recaudar la parte o toda la actuación administrativa objeto de reconstrucción, pese a que el artículo 126² del C.G.P indica lo contrario, en atención a que las normas especiales de archivo, aplicables en el presente caso, brindan la posibilidad de adoptar tal decisión.

Entonces, fue con base en esa facultad y ante la no recaudación de la integridad de los documentos que constituyen la actuación administrativa de titulación o de adjudicación del predio "La Ruleta – Parcela No. 11" que se profirió el Auto No. 450 del 15 de abril de 2019, objeto de recurso.

En efecto, una vez revisado el material probatorio recaudado se evidencia que solo se logró recaudar copia de la Resolución de Adjudicación No. 0122 del 12 de febrero de 1986, faltando la totalidad de los antecedentes que le dieron origen, esto es, la solicitud de adjudicación presentada por el señor Carlos José Pérez Galeano al extinto Incora, el plano que se hiciera en esa época del lote de terreno a adjudicar, pues con tal actuación se hace la identificación plena del mismo, así como cada uno de los documentos que acrediten la condición de beneficiario de titulación del predio, entre otros, tal como lo disponía la Ley 135 de 1961, normativa que regulaba el trámite de titulación para el año 1986.

Además, nótese que la documentación reunida, no corresponde al expediente a reconstruir, debido a que ostentan fechas posteriores a la de adjudicación del predio "La Ruleta – Parcela 11"; es más, algunos corresponden a recortes periodísticos, otro a un plano poco legible del aparcamiento de la finca "La Ruleta", a una copia simple del acta de defunción del señor Alberto Ambrosio Lozano Galeano, a un certificado expedido por la alcaldía municipal de San Pelayo de fecha 23 de noviembre de 2016³, así como a la copia de certificados de libertad y tradición de predios que no corresponden al adjudicado mediante la Resolución No. 0122 del 12 febrero de 1986, entre otros. Es decir, documentos que claramente no hacen parte del expediente administrativo.

Tampoco se puede obviar u omitir que en aras de acceder a los documentos del trámite de adjudicación, se adelantó visita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cerete, en donde al revisar el libro radicator de la solicitud de apertura del folio de matrícula inmobiliaria "Folio matriz No. 143-393 del predio de mayor extensión denominado "La Ruleta", 143-42922 del predio "PARCELA #11" (...) se logró obtener, nuevamente, copia de la Resolución No. 122 del 12 de febrero de 1986, pero no el plano del predio. De igual manera se solicitó a dicha entidad copia de todos los actos administrativos que dieron origen al folio de matrícula inmobiliaria en referencia con sus respectivos planos; sin embargo, de esas pesquisas se recaudó una documentación que no correspondían al expediente que se buscaba reconstruir.

Luego, no le asiste razón a la Procuradora 10 Judicial II Agrario y Ambiental de Córdoba en sus alegaciones, pues contrario a sus dichos, las normas de archivo otorgan la posibilidad de declarar no reconstruido el expediente; existió la debida valoración probatoria, así como el cumplimiento del trámite legal para resolver este tipo de asuntos; máxime, cuando haciendo uso de los poderes oficiosos, la Subdirección salió en la búsqueda de la información necesaria que le permitiera adoptar la decisión que echa de menos la recurrente, todo en consideración y en cumplimiento de las disposiciones legales que

² No. 3, art. 126 C.G.P. "Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella".

³ Por medio del cual certifica que "según el plan básico de ordenamiento territorial pbot del municipio de San Pelayo, Departamento de Córdoba, existe el barrio Incora la ruleta zona urbana de la cabecera del municipio".

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición contra el Auto No. 450 del 15 de abril de 2019 y se dictan otras disposiciones."

regulan el tema, entre ellas, los artículos 126 y 167 del Código General del Proceso – Ley 1564 del 2012.

En ese orden, y no encontrándose fundamento en los argumentos de inconformidad expuestos por la recurrente, no se repondrá el auto No. 450 del 15 de abril de 2019, y en consecuencia, se concederá el de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

No obstante lo anterior, y en atención a que se logró recaudar copia de la Resolución No. 0122 del 12 de febrero de 1986, con la cual el Incora adjudicó al señor Carlos José Pérez Galeano, el predio denominado "Ruleta – Parcela 11", ubicado en el paraje de Laguneta, Municipio de Riohacha, Departamento de la Guajira, esta Subdirección de oficio repondrá el auto No. 450 del 15 de abril de 2019, en el sentido de declarar parcialmente reconstruido el expediente de adjudicación del predio denominado "La Ruleta – Parcela 11".

A la anterior determinación se llega, tomando en consideración la existencia de la Resolución de Adjudicación que es un acto administrativo en firme, eficaz, oponible, el cual goza de presunción de legalidad y que produce efectos jurídicos.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente auto, se emitirá la respectiva certificación de la reconstrucción parcial del expediente de adjudicación, la cual será remitida junto con el trámite de reconstrucción a la Secretaría General – ANT, con el fin de que expida el acto administrativo, ordenando la conformación parcial del expediente y su incorporación al Archivo de la Agencia Nacional de Tierras.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 450 del 15 de abril de 2019 en los términos pretendidos por la Procuradora 10 Judicial II Agrario y Ambiental de Córdoba, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: REPONER PARCIALMENTE de oficio el Auto No. 450 del 15 de abril de 2019, por medio del cual se cerró la actuación administrativa de reconstrucción del expediente de adjudicación del predio denominado "La Ruleta – Parcela 11", por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

TERCERO: RECONSTRUYESE parcialmente el expediente de titulación de baldíos dentro del cual se expidió la Resolución No. 122 del 12 de febrero de 1986, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al de reposición por la Procuradora 10 Judicial II Ambiental y Agraria de Córdoba, contra el Auto No. 450 del 15 de abril de 2019, en consecuencia, remítase el expediente de reconstrucción a la Dirección de Acceso a Tierras.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente acto administrativo al señor Carlos José Pérez Galeano, adjudicatario del predio, a la señora Ketty del Carmen Lozano Petro, solicitante de la revocatoria directa y a la Doctora Lina Marcela Correa Montoya, Procuradora 10 Judicial II Ambiental y Agraria de Córdoba, entrégueseles copia del Auto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a los terceros indeterminados, a través de la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Agencia Nacional de Tierras, de

“Por medio del cual se resuelve recurso de reposición contra el Auto No. 450 del 15 de abril de 2019 y se dictan otras disposiciones.”

conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, **EMÍTASE** certificación de la reconstrucción total de los expedientes de adjudicación del referido predio y del expediente de revocatoria directa y **REMÍTASE** junto con el trámite de reconstrucción a la Secretaría General – ANT, con el fin de que expida el acto administrativo, por medio del cual se conforman los expedientes y se incorporan al Archivo de la Agencia Nacional de Tierras.

OCTAVO: Contra esta decisión no proceden recursos.

Dado en Bogotá D.C., a los, 06 SEP 2019.

PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS

Subdirector de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión

Preparó: Angélica Rincón-Abogada
Revisó: Oniris Oliveros- Abogada

"Por medio del cual se resuelve recurso de reposición contra el Auto No. 450 del 15 de abril de 2019 y se dictan otras disposiciones."

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha _____ notifiqué personalmente la presente providencia al(os) interesado(s)

El notificado:

Firma _____
Nombre _____
C.c. _____

El notificador:

Firma _____
Nombre _____
C.C. _____

En la fecha _____ notifiqué personalmente la presente providencia al(os) interesado(s)

El notificado:

Firma _____
Nombre _____
C.C. _____

El Notificador:

Firma _____
Nombre Notificador _____
Cargo: _____

En la fecha _____ notifiqué personalmente la presente providencia al(os) interesado(s)

El notificado:

Firma _____
Nombre _____
C.C. _____

El Notificador:

Firma _____
Nombre Notificador _____
Cargo: _____